

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax 2837014.****PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA****DEMANDANTE: MARIA ELOISA ASAF GALINDO****DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A Y AFP SKANDIA S.A.****EXPEDIENTE No. 2021-00197.**

En Bogotá D.C., a los diecisiete días (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), siendo la hora de las diez de la mañana (10:00 AM) día y hora previamente señalados por auto anterior para la celebración de la presente audiencia, el suscrito Juez, en asocio de su secretario Ad- Hoc, se constituyó en la audiencia pública y la declaró abierta.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten y exhiban sus documentos de identificación frente a la cámara, indicando su nombre, numero de cedula, dirección, teléfono y correo electrónico, iniciando con la parte actora. Así mismo, se les solicita sírvanse tener en cuenta los protocolos de la audiencia, enviados previamente a sus correos electrónicos.

Previamente encuentra el Despacho que a folios 593 a 597, la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS DE VIDA, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 07 de junio de 2022 en cuanto al acápite que tuvo por no contestada la demanda.

El Despacho se permite correr traslado del recurso de reposición a las partes.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

*Hace consistir la llamada en garantía el recurso de reposición, en que el pasado 7 de abril de 2022, se recibió de la dirección electrónica: **njudiciales@mapfre.com.co**, una mensaje que fue enviado por la apoderada de*

la AFP SKANDIA S.A., desde su dirección electrónica: - ***lavoroespecialistas@gmail.com*** (según consta en el respectivo acápite de su contestación)-, en cuyo asunto se anunciaba “NOTIFICACION ART.8 DECRETO 806 DE 2020, ADMITEN LLAMAMIENTO EN GARANTIA”, mensaje en el que también fue incluida como destinataria la dirección electrónica de ese Juzgado – ***jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co***. Que los dos (2) días hábiles siguientes, mencionados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, correspondían en este caso una vez descontada la semana santa, al viernes 8 de abril y al lunes dieciocho (18) de abril, empezando a correr el término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, es decir, el martes diecinueve (19) de abril. Por tanto, el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, la que por mandato legal se entendió surtida el lunes dieciocho (18) de abril, correspondieron a los días 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de abril y 2 de mayo. En consecuencia, se procedió a remitir la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía a la dirección electrónica del Juzgado mediante mensaje, el día dos (2) de mayo de 2022, incluyendo en copia las direcciones de todas las partes. Lo afirmado puede verificarse en los documentos obrantes en el expediente y en los registros efectuados por el propio Juzgado en la página de la Rama Judicial.

Efectivamente advierte el Despacho, que el caso concreto se trata del conteo de términos judiciales, los cuales revisados de nuevo, se determina que una vez practicada la notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2002 a la aseguradora interviniente, el 07 de abril de 2002(fl.s.4912-506) y descontada la vacancia judicial de semana santa, el termino para contestar la demanda vencía el 02 de mayo de 2022, precisamente el día en que el apoderado de MAPFREE, procedió a contestar la demanda (fl.s.507 a 590).

Al respecto, establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que “... la notificación personal se entiende realizada transcurrido dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir de día siguiente al de la notificación....”

Así las cosas, conforme lo normado se repone parcialmente el auto del 07 de junio de 2022, y se tiene por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS. Continúese con el trámite del proceso. NOTIFIQUESE EN ESTRADOS.

Se deja constancia que a la presente audiencia comparecen: La demandante y su apoderado Dr. JHON ALEXANDER FLOREZ SANCHEZ, la apoderada especial de demandada COLPENSIONES Dr. GUSTAVO ENRIQUE MARTINEZ, el Dr. ANDRES FELIPE CHAVEZ, apoderado especial de la demandada AFP PORVENIR S.A, la Dra. LEIDY YOHANNA PUENTES TRIGUEROS, apoderada especial de la demandada AFP SKANDIA y la Dra. VICTORIA EUGENIA GOMEZ MARROQUIN, apoderado especial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS y la Dra. DEVI PULIDO ZAMORANO, representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.

AUTO:

Se Reconoce Personería al Dr. VICTORIA EUGENIA GOMEZ MARROQUIN, como apoderada especial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS., en los mismos términos y para los efectos del poder conferido y presentados en esta audiencia (fls.598-642). NOTIFIQUESE EN ESTRADOS.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Las partes fueron convocadas a la presente diligencia con el fin de dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

CONCILIACIÓN.

En este estado de la diligencia, el Despacho interroga a las partes, a efecto de determinar si les asiste ánimo conciliatorio.

Las demandadas e intervinientes comparecientes en uso de la palabra manifiestan: Que no tiene ánimo conciliatorio y en cuanto a Colpensiones el comité de conciliación determino que no era viable conciliar.

Ante la manifestación de las partes de no tener animo conciliatorio, se dispone:

Primero: Declarar surtida pero fracasada la etapa de conciliación.

Segundo: Dar continuidad al trámite procesal que corresponde.

EXCEPCIONES:

Referencia : Proceso Ordinario Laboral 2021-197
Demandante: María Eloísa Asaf Galindo
Demandado: Colpensiones y otros

*En cuanto a las excepciones formuladas por las partes demandadas, serán decididas en el momento de proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, conforme lo establece el Art. 32 del C.P.T.S.S. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS.***

SANEAMIENTO

Acto seguido procedió la titular a examinar el expediente y al momento no se encontró causal de nulidad o de sentencia inhibitoria en el proceso, por lo cual procede llevar a cabo la etapa de fijación de litigio.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

En sus escritos de contestación de la demanda y en lo que tiene que ver con los hechos de la demanda, las demandadas y convocadas en su gran mayoría manifestaron que los hechos de la demanda no le constaban y que no eran ciertos. En consecuencia, serán objeto de debate probatorio, los hechos no aceptados y los que dijeron las partes demandadas no constarles.

*El problema jurídico, en lo que tiene que ver con las pretensiones, se centra en determinar si, hay lugar a declarar la ineficacia del traslado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA EN PENSIONES, al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD realizado por la señora MARIA ELOISA ASAF GALINDO, hacia la sociedad AFP PORVENIR.S.A., el día 04 DE FEBRERO DE 2000, con posterior traslado horizontal a las AFP SKANDIA S.A, el 13 DE NOVIEMBRE DE 2014 (FLS.56 y 276; 57 y 135). **Las partes se notifican en estrados.***

PRUEBAS:

DECRETANSE, TÉNGANSE Y PRACTÍQUENSE las pruebas solicitadas por las partes así:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: La prueba documental aportada con la respectiva demanda y relacionada a folios 15-16, del informativo y obrante a folios 20-90.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y se recepciona un interrogatorio de parte a los representantes legales de las demandadas AFP PORVENIR y SKANDIA.S.A., que le formulara la parte demandante.

TESTIMONIAL: Se decretan y se receptionan los testimonios de los señores: MIRYAM PALACIO CALIXTO, SANDRA SERRANO SALAS, LUZ MABY TRIANA SUAREZ Y SANDRA PERES, quienes declaran sobre los hechos de la demanda y su contestación.

LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: La prueba documental aportada con la respectiva contestación de la demanda, consistente en el expediente administrativo que aporta en medio magnético.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y se receptiona un interrogatorio de parte al demandante que le formulara la parte demandada.

LA PARTE DEMANDADA AFP PORVENIR S.A:

DOCUMENTALES: La prueba documental aportada con la respectiva contestación de la demanda y relacionada a folios 253, obrante a folios 255-289 del plenario.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y se receptiona un interrogatorio de parte al demandante que le formulara la parte demandada.

LA PARTE DEMANDADA AFP SKANDIA S.A:

DOCUMENTALES: La prueba documental aportada con la respectiva contestación de la demanda y relacionada a folios 117 a 118, obrante a folios 119 a 219 del plenario.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y se receptiona un interrogatorio de parte al demandante que le formulara la parte demandada.

LA PARTE INTERVINIENTE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS:

DOCUMENTALES: La prueba documental aportada con la respectiva contestación de la demanda y relacionada a folios 528, obrante a folios 532-590 del plenario.

*INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta y se receptiona un interrogatorio de parte a la demandante, que le formulara la parte interviniente. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS.***

El apoderado de Colpensiones y la parte actora en uso de la palabra manifiestan que desisten del interrogatorio a la demandante que debía formular Colpensiones y de los testimonios de los señores MIRYAM PALACIO CALIXTO, SANDRA

SERRANO SALAS Y LUZ MABY TRIANA SUAREZ y únicamente se recepcione el de la señora SANDRA PATRICIA PEREZ CASTRO.

AUTO:

Por ser sus derechos el Despacho admite los desistimientos presentados por las partes actora y demandada en esta audiencia. **NOTIFIQUESE EN ESTRADOS.**

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

En este estado de la diligencia, el Juzgado se constituye en audiencia pública de trámite y juzgamiento que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, momento en el que se practicarán las pruebas decretadas.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

DOCUMENTAL: Se incorpora la prueba documental aportada con la demanda y sus contestaciones.

DECLARACIONES: Se recepciono un interrogatorio de parte a la demandante y los representantes legales de las demandadas AFP PORVENIR y SKANDIA y se escuchó el testimonio de la señora SANDRA PATRICIA PEREZ CASTRO.

SURTASE, la presente audiencia y declárese legalmente clausurado el debate probatorio. El Despacho procede a concederle el uso de la palabra a las partes para que formulen sus alegatos.

Verificadas las alegaciones finales, una vez surtidas las etapas procesales correspondientes y no quedando etapa alguna por agotar, el JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, profiere la siguiente,

S E N T E N C I A:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación o traslado de Régimen

*pensional de Prima Media con Prestación definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, efectuado por la señora MARIA ELOISA ASAF GALINDO., efectuado el **04 DE FEBRERO DE 2000, al FONDO PENSIONAL PORVENIR S.A.,** con posterior traslado horizontal realizado a la **AFP SKANDIA.S.A., el 13 DE NOVIEMBRE DE 2014.,** conforme a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.*

SEGUNDO: DECLARAR como aseguradora del demandante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR a las administradoras AFP PORVENIR Y SKANDIA S.A., devolver si los hubiese, los aportes girados a su favor por concepto de cotizaciones a pensiones de la afiliada señora MARIA ELOISA ASAF GALINDO, junto con los rendimientos financieros causados, con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE y los bonos pensionales si los hubiese a su respectivo emisor.

CUARTO: ABSOLVER a la interviniente MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS de todas y cada una de las suplicas de la demanda efectuado en el llamado en garantía por la demandada AFP SKANDIA S.A

QUINTO: ABSOLVER a las demás demandadas de las demás pretensiones de la demanda incoadas en su contra, conforme a lo expuestos.

SEXTO: CONDENAR en costas a las demandadas COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A Y AFP SKANDIA.S.A., a favor de la parte actora. Tásense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho una suma equivalente a TRES (3) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, pagaderos a cuota parte. Se condena a la AFP SKANDIA S.A., en costas a favor de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS., tásense por secretaria en un (1) SMMLV., pagaderos a cuota parte.

SEPTIMO: CONSULTAR en caso de no ser apelada la anterior decisión, con el superior por haber sido adversa a los intereses de COLPENSIONES, entidad administradora de pensiones de la cual es garante la Nación.

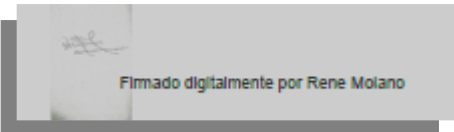
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO EN ESTRADOS A LAS PARTES.

La parte demandante y la demandada COLPENSIONES interpusieron recurso de apelación contra la anterior decisión. Los cuales por haberse formulado dentro del término legal, se conceden en el efecto suspensivo para ante el Superior.

No siendo otro el objeto de la presente se declara terminada la sesión.

El Secretario Ad hoc,



RENE AUGUSTO MOLANO M.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ.

P-Ram-22-06-22. ACCEDA A LA GRABACION DE LA AUDIENCIA EN EL SIGUIENTE LINK O URL:
https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8197e410-5028-4c89-8540-6b514bcfcae5?vcpubtoken=a3c39989-937f-413d-90d0-7ee2d58c3f3a